



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adolfo León Pizarro Tello
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-010-2016-00014-01

Sentencia N°. 044

Aprobada mediante acta No.044

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado de consulta y del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra la Sentencia No. 69 del 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en consecuencia tiene derecho a que se le aplique el artículo 12 del acuerdo 049 de

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, pidiendo que se le reconozca la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos legales, es decir desde el 29 de enero de 2009, fecha de cumplimiento de la edad, teniendo en cuenta el IBL más favorable y una tasa del 90% por acreditar 1.888,57 semanas cotizadas al 30 de noviembre de 2008.

Solicitó como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reajustar la pensión de vejez que le reconoció mediante resolución no. 201674 de 2012; que se condene a la entidad demandada al pago de diferencias pensionales con sus respectivos ajustes e indexación; al retroactivo pensional causado desde el 29 de enero de 2009 al *30 de septiembre de 2010*; a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y las diferencias sobre las mesadas pensionales impagas causadas entre el 1 de noviembre de 2010 al 4 de junio de 2013, fecha en la que se realizó el pago efectivo de la prestación reconocida en la resolución no. 201674 de 2012 por valor de \$116.831.786.

Como hechos refirió, que nació el 29 de enero de 1949, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad y más de 750 semanas de cotización, situación que lo hace beneficiario del régimen de transición, cumpliendo la edad mínima de pensión el 29 de enero de 2009; que durante su vida laboral cotizó un total de 1.888,57 semanas, siendo su última cotización válida efectuada el 30 de noviembre de 2008; que el día 23 de septiembre de 2009 presentó solicitud del derecho pensional ante la entidad demandada, petición que fuere reiterada el 6 de septiembre de 2010 y que fueron resueltas a través de resolución no. 110025 de 2010 en la que se le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2010, al considerar que no existía novedad de retiro, prestación conferida en cuantía de \$4.485.983, liquidada con un total de 1.506 semanas cotizadas, un IBL de \$6.430.595 y una tasa de reemplazo del 69.76%, sin reconocer retroactividad alguna.

Seguidamente expuso, que mediante oficios no. BGG-008-11 del 19/01/2011 y

DGH-0015-2011 del 20/01/2011, dirigidos a la entidad demandada, el empleador Palmas Oleaginosas Bacarelia S.A., comunicó a la entidad demandada sobre el error involuntario del ingreso del demandante como cotizante, cuando este ya había cumplido los requisitos para acceder al derecho pensional, solicitando por lo tanto la devolución de aportes, y en consecuencia dejando sin efectos la afiliación indicada, conservándose el retiro realizado por Decorceramicas y/o Aurelio Grinberg y CIA, con un último aporte realizado del 1 al 30 de noviembre de 2008.

Manifestó, además, que la entidad demandada a través de resolución no. 201674 de 2012, modificó la resolución no. 110025 de 2010, reconociendo como mesada pensional inicial para el 1 de noviembre de 2010 la suma de \$6.372.061, calculada con base en 1.888 semanas cotizadas entre el 1 de diciembre de 1969 al 30 de noviembre de 2008, un IBL de \$8.863.627 y una tasa de reemplazo del 71.89%; que en ese acto, la entidad demandada le reconoció un retroactivo pensional desde el 1 de noviembre de 2010 por valor de \$164.292.778, suma a la cual se manifiesta se le realizó un descuento de \$116.831.786 sin razón, por lo que únicamente se le pago un retroactivo de \$47.460.992, que fue cancelado el 18 de diciembre de 2012.

También relató que por estar inconforme con la manera en que se ha reconocido su derecho pensional, presentó recursos en contra de la mentada resolución no. 201674 de 2012, ante lo cual, la entidad el 4 de junio de 2013, sin expedición de acto administrativo, lo incluyó en nómina y le pagó un retroactivo pensional de \$116.831.786.

De igual forma expresó que por la densidad de semanas que presenta, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% y no del 71.89% , tal y como lo ha solicitado infructuosamente a la accionada, quien a través de resolución no. GNR 192612 del 29 de mayo de 2014 manifestó estarse a lo resuelto en las resoluciones no. 110025 de 2010 y 201674 de 2012, considerando

que no existe solicitud pendiente de resolver, por lo que con dicha decisión, se agotó la vía gubernativa ante esa entidad.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones al contestar la demanda aceptó los hechos concernientes a: la edad del actor, a las 1.888 semanas reconocidas en resolución no. 201674 de 2012, la solicitud de derecho pensional elevada por el actor el 23 de septiembre de 2009, el derecho de petición presentado el 10 de septiembre de 2010 y el reconocimiento pensional a través de resolución no. 110025 de 2010 en cuantía inicial de \$4.485.983, al liquidar 1.506 semanas cotizadas con un IBL de \$6.430.595, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 69.76%; que el empleador Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A., comunicó a la entidad demandada sobre el ingreso erróneo del actor como cotizante; que mediante resolución no. 201674 de 2012 modificó la resolución no. 110025 de 2010, reconociendo una mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2010 por valor de \$6.372.061 con un total de 1.888 semanas y aplicando una tasa de reemplazo del 71.89% y que todas las peticiones del actor fueron resueltas a través de resolución no. GNR 192612 de 2014. Los demás hechos manifestaron que no los acepta ni los niega.

Argumentó en su defensa, que el reconocimiento pensional del actor se dio conforme a las normas legales existentes y aplicables. Adujo que el actor se había trasladado al RAIS administrado por Porvenir S.A. y que si bien retornó al ISS acreditando al 1 de abril de 1994 más de 15 años cotizados, lo cierto es que su prestación no pudo ser liquidada con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 *“hasta tanto no se realice el cotejo de rendimientos financieros en ambos regímenes y que dicho ahorro no sea inferior al monto total de del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media (...) que en consecuencia, la normatividad aplicable ara la reliquidación de la prestación reconocida es la contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de*

2003”, pues a la fecha de la contestación, no se cuenta con el estudio del monto de aportes que permita establecer si el saldo obtenido de la AFP fue igual o superior al que hubiere obtenido el actor si hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Argumenta también, en cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que los mismos no son procedentes porque no hubo mora en el pago de las mesadas pensionales y se opuso a las pretensiones de la demanda, con las excepciones de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido y pago”*.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 69 del 20 de marzo de 2019, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER que el demandante Adolfo León Pizarro Tello, recuperó el régimen de transición y por ende tiene derecho a que se le RECONOZCA su derecho pensional bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de enero de 2009, en cuantía inicial de \$8.273.951 por 13 mesadas al año.

TERCERO: RECONOCER que al demandante señor Adolfo León Pizarro Tello, le asiste derecho a la reliquidación pensional con base en el régimen de transición del acuerdo 049 de 1990 y una tasa de reemplazo del 90%.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada Colpensiones, a pagar a favor del demandante Adolfo León Pizarro Tello, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, la suma de \$183.957.510.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada Colpensiones, a pagar a favor del demandante Adolfo León Pizarro Tello, intereses de mora sobre el retroactivo pensional reconocido, los que deberán liquidarse desde el 23 de enero de 2010 y hasta que se efectuó su pago.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada Colpensiones, a pagar a favor del demandante Adolfo León Pizarro Tello, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de noviembre de 2010 al 28 de febrero de 2019, la suma de \$264.122.580 y a continuar pagando a partir del 1 de marzo de 2019 mesada pensional de \$11.855.790 o su diferencia de \$2.904.261, y las que se sigan causando por 13 mesadas al año.

SÉPTIMO: CONDENAR a la entidad demandada Colpensiones, a pagar por concepto de intereses de mora respecto de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas al demandante entre el 1 de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2012, que le fueron pagadas al demandante en el año 2013, la suma de \$52.685.784 por concepto de intereses moratorios.

OCTAVO: ORDENAR a Colpensiones que los valores por concepto de diferencias pensionales que se han reconocido en esta sentencia y los que se sigan causando, le sean pagados al demandante debidamente indexados entre la fecha en que debían pagarse y aquella en que se le paguen efectivamente a su beneficiario.

NOVENO: AUTORIZAR a Colpensiones que de los valores por mesadas pensionales efectivamente reconocidas, retroactivas, y las diferencias pensionales, le sean descontados al demandante los aportes a seguridad social en salud.

DÉCIMO: AUTORIZAR a Colpensiones que de los valores aquí reconocidos por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, le sea descontado al demandante los valores correspondientes a rendimientos o diferencias entre rendimientos y equivalencias de lo ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual y lo que hubiere rendido en el Régimen de Prima Media, en caso de existir diferencias entre los rendimientos, en caso contrario no procede descuento alguno, debiendo Colpensiones efectuar el respectivo cálculo de los rendimientos.

UNDÉCIMO: CONDENAR a Colpensiones a pagar las costas procesales y en favor del demandante, las que deberán liquidarse por secretaria, debiéndose incluir la suma de \$20.000.000, como agencias en derecho.

DUODÉCIMO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Cali.”.

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar que:

“(…) El actor cotizó 1.885,57 semanas en toda su vida laboral, última semana cotización fue en el año 2008,

Liquidado el IBL de los últimos 10 años cotizados por el actor, arroja la suma de \$9.193.279, por tasa de reemplazo del 90% para una mesada del año 2009 de \$8.273.951, siendo más alta que la calculada por la pasiva en resolución no.

201674 de 2012, que fue donde se le reliquidó la mesada pensional.

En relación con la fecha del disfrute de la pensión de vejez, se tiene que la última cotización del actor fue del periodo de noviembre de 2008, que el actor elevó solicitud de reconocimiento pensional en septiembre de 2009, obra carta expedida por el empleador Palmas Oleaginosas Bucarelia, indicando que se deben tener en cuenta cotizaciones hasta noviembre de 2008 y solicita devolución del aporte efectuado en agosto de 2009, en atención a que se efectuó por error el aporte al actor, el actor cotizó un total de 1.885,57 semanas, no hay cotizaciones posteriores a esa data, (...) por lo que, procede el reconocimiento de la pensión de vejez al actor a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, 30 de enero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2010, adeudándose la suma de \$183.957.510.

Respecto al reajuste pensional, se adeudan las diferencias de mesadas pensionales desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019 la suma de \$264.122.580, a partir del 01 de marzo de 2019 la mesada pensional asciende a la suma de \$11.855.790.

Se debe condenar al pago de intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido por la pasiva entre el 01 de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2012 de \$52.685.784.

Se debe ordenar el pago de la indexación del retroactivo por diferencias de mesadas pensionales reconocidas.

Se autoriza que de los retroactivos pensionales e intereses moratorios, se descuenten los valores correspondientes a los rendimientos o diferencias entre los rendimientos y equivalencias de lo ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y lo que hubiere rendido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)"

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada Colpensiones presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) Teniendo en cuenta que mediante la resolución 110025 de 2010 el Instituto de Seguros Sociales concedió pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta el artículo 33 de Ley 100 de 1993, con 1.506 semanas a partir del 01 de noviembre de 2010 y una tasa de reemplazo del 69.76%, habiendo interpuesto la parte actora los recursos de reposición y apelación, resueltos mediante resolución no. 201674 de 2012 que modifica la resolución anterior y paga el retroactivo de \$164.292.768.

De igual manera no reconoce el régimen de transición en el entendido que el

demandante efectuó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Porvenir y Colpensiones debían hacer el estudio de la rentabilidad.

Respecto del retroactivo pensional, para Colpensiones deben darse los presupuestos fácticos del artículo 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, es decir, debe existir la desafiliación al sistema o novedad de retiro y la parte actora tenía cotizaciones hasta noviembre de 2008, razón por la cual no se refleja novedad de retiro y Colpensiones reconoce la prestación a partir del 01 de noviembre de 2010 teniendo en cuenta tasa de reemplazo del 71.89%.

Debe destacarse que los intereses moratorios emergen de una obligación clara, expresa y exigible, y se da cuando se adquiere el status pensionado, y que por hechos imputables a Colpensiones se deje de cancelar la prestación económica, lo que no procede en el caso bajo estudio, toda vez que desde que se reconoció la prestación, Colpensiones ha pagado la prestación económica a la parte actora. (...)".

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto No.134 del 14 de septiembre de 2023, admitió el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES y asumió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad apelante, ordenando correr traslado a las partes para las alegaciones conclusivas.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, el 12 de octubre de 2023, el apoderado judicial de Adolfo León Pizarro Tello, formuló sus alegatos de conclusión en los siguientes términos²:

“En el plenario quedo (sic) debidamente probado que, el señor ADOLFO LEON PIZARRO TELLO en el caso en concreto (sic), reúne los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia en aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 53 de la C.N., y en tal virtud no existe discusión que el actor a la entrada en vigencia de la citada Ley, contaba con más de 40 años de edad y más de 750 semanas de cotizaciones, siendo más exactos un total de 1.127 semanas de cotizaciones, para aquella data. Advirtiendo de otra parte, que pese a haberse traslado (sic) al régimen de ahorro individual y retornar nuevamente al ISS,

² Archivo No.07 del expediente digital, cuaderno Tribunal

conseroa su régimen conforme lo dispone la sentencia SU -062 de 2010, pues al retornar al régimen de prima media, se realizó la devolución de todos y cada uno de los aportes, junto sus respectivos rendimientos financieros por parte del fondo de pensiones privado.

Así las cosas, es un acierto por parte del juez de instancia determinar que, la normatividad pensional aplicable al caso en concreto es la contemplada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y de cuyos requisitos logra satisfacer con creces el señor PIZARRO, pues respecto al requisito de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, realizados entre el 01 de Diciembre de 1969 y hasta el 30 de noviembre de 2008, suman un total de 1.888,57 semanas en toda la vida laboral y así lo reconoce la entidad pública encarta (sic) COLPENSIONES, en su resolución número 201674 de 2012 (...)"

Los demás intervinientes en el proceso no presentaron alegatos conclusivos.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el actor nació el 29 de enero de 1949 fl 10, que el ISS hoy Colpensiones en resolución no. 110025 del 12 de noviembre de 2010 (fls. 12 al 13) le reconoció pensión de vejez conforme al artículo 33 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de Ley 797 de 2003, a partir del 01 de noviembre de 2010 en cuantía inicial de \$4.485.983, calculada con 1.506 semanas cotizadas, un

IBL de \$6.430.595 y una tasa de reemplazo del 69.76%; (ii) que mediante resolución no. 201674 de 2012 (fls. 19 al 22) el ISS reliquidó la mesada pensional bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, con base en 1.888 semanas cotizadas, un IBL de \$8.863.627, una tasa de reemplazo del 71.89%, para una mesada reajustada a partir del 01 de noviembre de 2010 de \$6.372.061, lo que arrojó un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales de \$47.460.992, después de descuentos y fue cancelado el 18 de diciembre de 2012 (iii) que Colpensiones a través de resolución no. GNR 192612 del 29 de mayo de 2014 (fls. 30 y 31), al hacer un estudio oficioso del caso y por no haber solicitudes pendientes, declaró que existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo en firme.

En ese contexto, a fin de resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y en igual medida el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (ii) si como consecuencia tiene derecho a que se reliquide su derecho pensional dando aplicación al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%; (iii) si el actor tiene derecho a retroactivo pensional causado y reclamado desde el 29 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, (iv) si hay lugar a condenar a la sociedad demandada al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado entre el 29 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, y (v) si en el caso estudiado hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 1 de noviembre de 2010 al 4 de junio de 2013.

Ahora bien, frente al régimen de transición reclamado, se debe decir como bien lo concluyó el *a quo*, que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, por haber nacido el 29 de enero de 1949 (fl.10), contando por lo tanto para el 01 de abril de 1994 con 45

años de edad y 1.258 semanas cotizadas.

También se debe poner de presente, que el actor al acreditar 1.258 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, contaba con la posibilidad de trasladarse de régimen pensional y retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cualquier momento, sin perder los beneficios del mentado régimen de transición.

En cuanto a la exigencia del artículo 3° del Decreto 3800 de 29 de diciembre de 2003, que por desbordar el alcance y sentido del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y de la Sentencia C- 789 de 2002, se tiene que en su literal b), crea un obstáculo para recuperar el régimen de transición, al incluir el condicionamiento de los rendimientos que no fuere establecido en el mentado artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993.

Razones las anteriores por las cuales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio de providencia del 05 de marzo de 2009, decretó la suspensión y por su incidencia determinante limitó la aplicación del régimen de transición, advirtiendo a los afiliados al sistema de pensiones que decidan trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que en estos efectos, además de trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, deben según el caso, aportar las diferencias que surjan en caso de que dicho traslado resulte inferior al monto de cotizaciones que se hubiere generado de haber permanecido el afiliado en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieren generado en caso de que el afiliado hubiere permanecido en el mentado Régimen de Prima Media.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que dichas exigencias no estaban en la Ley 797 de 2003, conllevaron a que fueran anuladas las expresiones "*cumplan con los siguientes requisitos:*", "*a)*", "*y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso que hubieren permanecido*

en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en éste último”, así como el inciso final que dispone que “Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional”, contenidas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 (CE, 6 de abril de 2011, rad. 2007-00054-00).

De todo lo manifestado, se concluye nuevamente entonces que efectivamente el actor es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, y en consecuencia, se debe reconocer su derecho pensional como bien lo dispuso el *a quo*, bajo las disposiciones del artículo 12 del mentado Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, que en lo pertinente establece:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

En ese orden de ideas, se tiene que como ya se ha dicho el actor nació el 29 de enero de 1949 (fl. 10) y acredita en toda su vida laboral un total de 1.891,86 semanas cotizadas (fls. 86 y 87), cumpliendo de esta forma con las exigencias de la norma en cita.

De igual forma, se tiene que la pasiva en resolución no. 201674 del 2012 (fls. 19 al 22) negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional argumentando expresamente que:

Que el Asegurado **ADOLFO LEON PIZARRO TELLO**, tiene cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2008 con el Empleador **AURELIO GRIMBERG Y CIA. S.A.** fecha para la cual no se refleja la Novedad de Retiro del Régimen de Pensiones y conforme a lo establecido dentro de los Arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y en aplicación por remisión que hace el Art. 31 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan que una vez cumplidos con los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la Pensión de Vejez, esta se empezará a pagar al día siguiente en que se acredite el retiro al Sistema de Pensiones o a la desafiliación al Régimen de Seguridad Social.

Que en igual sentido se pronuncia la Circular No. 521 del 2 de Diciembre de 2002, cuando manifiesta que para el pago del Retroactivo Pensional del Afiliado dependiente después de haber cumplido los requisitos para la Pensión de Vejez, esta se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de Retiro del Régimen de Pensiones.

En esos aspectos, se constata de la historia laboral obrante en el plenario, que en la misma se vislumbran cotizaciones efectuadas desde el 01 de diciembre de 1969 hasta el 31 de agosto de 2009, para un total de 1.891,86 semanas – folio 32 a 41; sin embargo, se debe descartar la semana efectuada para el periodo de agosto de 2009, que fuere pagada erróneamente por el empleador Palmas Oleaginosas Bucarelia S.A., tal y como lo manifestó dicho empleador en carta dirigida al Instituto de Seguros Sociales de fecha 19 y 20 de enero de 2011, en la que se dispuso: *“que por error involuntario se registró la novedad de ingreso (...) debiendo quedar sin efecto este ingreso, por cuanto se encontraba clasificado como cotizante con requisitos cumplidos para pensión”* (fls. 16 y 17).

Por todo lo anteriormente indicado, la Sala entiende como fecha de retiro del sistema pensional la del 30 de noviembre de 2008 (fl. 87), siendo entonces procedente reconocer la prestación a partir del 01 de diciembre de 2008, pero sin que se deba pasar por alto que el actor cumplió la edad de 60 años, el 29 de enero de 2009, por lo que el *a quo* reconoció el retroactivo a partir del 30 de enero de ese año (fl. 134).

Seguidamente y para liquidar el retroactivo pensional a partir del 30 de enero de 2009, se hace necesario establecer el monto de la primera mesada pensional; para ello, la Sala realizó el cálculo del IBL, siendo el más favorable como bien lo

determinó el *a quo* el de los 10 últimos años cotizados, que arroja la suma de \$9.082.550,07, al cual al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, se determina una mesada pensional a partir del 30 de enero de 2009 de \$8.174.295,07, resultando el anterior cálculo inferior al establecido por la primera instancia, debiéndose modificar la sentencia estudiada en estos sentidos, al conocerse como ya se ha dicho el presente proceso en consulta a favor de la entidad demandada; todo lo anterior, tal y como se evidencia en el cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS									
Expediente:	76001-31-05-010-2016-00014-01			Juzgado del Circuito de Cali:	10º LABORAL DEL CIRCUITO				
Afiliado(a):	ADOLFO LEON PIZARRO TELLO			Nacimiento:	29/01/1949	60 años a	29/01/2009		
Edad a	1/04/1994	45 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			5.338		
Sexo (M/F):	M				Fecha a la que se indexará el cálculo			30/01/2009	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		CÁLCULO	
1/07/1996	31/12/1996	2.842.500,00	1	31,240000	180	9.098.912	454.945,58		
1/01/1997	31/01/1997	3.290.000,00	1	38,000000	30	8.657.895	72.149,12		
1/02/1997	31/12/1997	3.440.100,00	1	38,000000	330	9.052.895	829.848,68		
1/01/1998	31/01/1998	3.593.086,00	1	44,720000	30	8.034.629	66.955,24		
1/02/1998	28/02/1998	4.076.520,00	1	44,720000	30	9.115.653	75.963,77		
1/03/1998	31/03/1998	4.076.520,00	1	44,720000	30	9.115.653	75.963,77		
1/04/1998	31/05/1998	4.076.520,00	2	44,720000	60	9.115.653	151.927,55	TOPE MAXIMO	
1/06/1998	30/06/1998	4.076.520,00	2	44,720000	30	9.115.653	75.963,77		
1/07/1998	31/07/1998	617.612,00	1	44,720000	30	1.381.064	11.508,87		
1/08/1998	31/10/1998	4.076.520,00	2	44,720000	90	9.115.653	227.891,32	TOPE MAXIMO	
1/11/1998	30/11/1998	4.076.520,00	1	44,720000	30	9.115.653	75.963,77		
1/12/1998	31/12/1998	4.076.520,00	2	44,720000	30	9.115.653	75.963,77	TOPE MAXIMO	
1/01/1999	31/01/1999	3.517.643,00	2	52,180000	30	6.741.363	56.178,02		
1/02/1999	31/12/1999	4.729.200,00	2	52,180000	330	9.063.243	830.797,24		
1/01/2000	31/12/2000	5.202.000,00	2	57,000000	360	9.126.316	912.631,58		
1/01/2001	31/03/2001	5.720.000,00	3	61,990000	90	9.227.295	230.682,37	TOPE MAXIMO	
1/04/2001	31/12/2001	5.720.000,00	2	61,990000	270	9.227.295	692.047,10		
1/01/2002	31/12/2002	6.180.000,00	2	66,730000	360	9.261.202	926.120,19		
1/01/2003	31/01/2003	6.640.000,00	3	71,400000	30	9.299.720	77.497,67		
1/02/2003	28/02/2003	7.602.000,00	3	71,400000	30	10.647.059	88.725,49		
1/03/2003	31/12/2003	8.201.000,00	3	71,400000	300	11.485.994	957.166,20		
1/01/2004	29/02/2004	8.201.000,00	3	76,030000	60	10.786.532	179.775,53		
1/03/2004	31/03/2004	8.950.000,00	3	76,030000	30	11.771.669	98.097,24	TOPE MAXIMO	
1/04/2004	30/11/2004	8.201.000,00	3	76,030000	240	10.786.532	719.102,11		
1/12/2004	31/12/2004	8.300.000,00	3	76,030000	30	10.916.743	90.972,86	TOPE MAXIMO	
1/01/2005	31/01/2005	8.737.000,00	3	80,210000	30	10.892.657	90.772,14		
1/02/2005	30/06/2005	8.201.000,00	1	80,210000	150	10.224.411	426.017,12		
1/07/2005	5/07/2005	1.366.000,00	1	80,210000	5	1.703.030	2.365,32		
6/07/2005	31/07/2005	894.000,00	1	80,210000	25	1.114.574	7.740,10		
1/01/2008	31/01/2008	1.120.000,00	1	92,870000	30	1.205.987	10.049,89		
1/02/2008	31/10/2008	5.600.000,00	1	92,870000	270	6.029.934	452.245,07		
1/11/2008	30/11/2008	4.293.000,00	1	92,870000	30	4.622.591	38.521,59		
TOTALES					3.600		9.082.550,07		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29				
TASA DE REEMPLAZO					90%		PENSION 8.174.295,07		
SALARIO MÍNIMO					2.009		PENSIÓN MÍNIMA 496.900,00		

Seguidamente, es menester proceder con la liquidación del retroactivo pensional

generado desde el 30 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, día anterior al reconocimiento pensional (fl. 12), a razón de 13 mesadas anuales, arrojando como resultado la liquidación del mentado retroactivo la suma de \$181.741.826,97, respecto del cual se deben autorizar los descuentos de Ley al sistema de seguridad social en salud, liquidación que se constata en el cuadro anexo:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		30/01/2009		
Deben mesadas hasta:		31/10/2010		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			Número de	TOTAL
AÑO	PC Variación	MESADA	mesadas	RETROACTIVO
2.009	0,0200	8.174.295,07	12,03	98.364.017,29
2.010	0,0317	8.337.780,97	10	83.377.809,67
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				181.741.826,97

En consecuencia, se deben modificar los numerales segundo y cuarto de la sentencia objeto de estudio en estos sentidos.

Por otro lado, y en lo atinente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se debe decir por esta Sala que los mismos son procedentes a partir del 23 de enero de 2010, al vencer para esta data el término de gracia de 4 meses con que contaba la entidad demandada, frente a la reclamación de reconocimiento de la prestación ejercida por el actor el 23 de septiembre de 2009 (fl. 11), hecho no. 3 de la demanda (fl. 2), y aceptado además por la pasiva (fl. 79); intereses los anteriores que se generan hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional antes indicado.

Subsiguientemente y en lo referente al reajuste de la mesada pensional reclamado, se tiene que la mesada pensional calculada por la Sala para el año 2010 es de \$8.337.780,97 y la reconocida por el ISS hoy Colpensiones es de \$6.372.061 (fl. 22), existiendo por lo tanto una diferencia inicial de \$1.965.719,97, ante lo cual se debe proceder a realizar el cálculo de las diferencias adeudadas,

de conformidad con el cuadro anexo:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:		1/11/2010							
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/09/2022							
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO	
2.009	0,0200	-	2.009	0,0200	\$ 8.174.295,07				
2.010	0,0317	\$ 6.372.061,00	2.010	0,0317	\$ 8.337.780,97	\$ 1.965.719,97	3,00	\$ 5.897.159,90	
2.011	0,0373	\$ 6.574.055,33	2.011	0,0373	\$ 8.602.088,62	\$ 2.028.033,29	13,00	\$ 26.364.432,77	
2.012	0,0244	\$ 6.819.267,60	2.012	0,0244	\$ 8.922.946,53	\$ 2.103.678,93	13,00	\$ 27.347.826,12	
2.013	0,0194	\$ 6.985.657,73	2.013	0,0194	\$ 9.140.666,42	\$ 2.155.008,70	13,00	\$ 28.015.113,07	
2.014	0,0366	\$ 7.121.179,49	2.014	0,0366	\$ 9.317.995,35	\$ 2.196.815,87	13,00	\$ 28.558.606,27	
2.015	0,0677	\$ 7.381.814,66	2.015	0,0677	\$ 9.659.033,98	\$ 2.277.219,33	13,00	\$ 29.603.851,26	
2.016	0,0575	\$ 7.881.563,51	2.016	0,0575	\$ 10.312.950,58	\$ 2.431.387,08	13,00	\$ 31.608.031,99	
2.017	0,0409	\$ 8.334.753,41	2.017	0,0409	\$ 10.905.945,24	\$ 2.571.191,83	13,00	\$ 33.425.493,83	
2.018	0,0318	\$ 8.675.644,82	2.018	0,0318	\$ 11.351.998,40	\$ 2.676.353,58	13,00	\$ 34.792.596,52	
2.019	0,0380	\$ 8.951.530,33	2.019	0,0380	\$ 11.712.991,95	\$ 2.761.461,62	13,00	\$ 35.899.001,09	
2.020	0,0161	\$ 9.291.688,48	2.020	0,0161	\$ 12.158.085,65	\$ 2.866.397,16	13,00	\$ 37.263.163,13	
2.021	0,0562	\$ 9.441.284,67	2.021	0,0562	\$ 12.353.830,83	\$ 2.912.546,16	13,00	\$ 37.863.100,06	
2.022	0,1312	\$ 9.971.884,87	2.022	0,1312	\$ 13.048.116,12	\$ 3.076.231,25	13,00	\$ 39.991.006,28	
2.023	0,1312	\$ 11.280.196,16	2.023	0,1312	\$ 14.760.028,95	\$ 3.479.832,79	9,00	\$ 31.318.495,14	
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 427.947.877,42	

De los cálculos efectuados, se concluye que al actor se le adeuda un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 01 de noviembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2023 a razón de 13 mesadas anuales, en valor de \$427.947.877,42, del cual, se deben autorizar los descuentos de Ley al sistema de seguridad social en salud; y se establece que el actor para el año 2023 tiene derecho a una mesada pensional de \$14.760.028,95, sin perjuicio de los aumentos periódicos de Ley (artículo 14 Ley 100 de 1993).

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993, sobre las diferencias de mesadas pensionales reconocidas al actor en resolución no. 201674 de 2012 (fls. 19 al 22), y respecto de los alegatos de la pasiva en estos sentidos, se debe traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia especializada al respecto, entre otras en sentencia CSJ SL 3130-2020, que en lo pertinente ha dispuesto:

“En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 22 hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en

función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

(...)

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

(...)

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas”.

De lo expuesto, que se deba concluir por esta Sala la procedencia de los intereses sobre las diferencias pensionales, tal y como lo hizo la primera instancia, debiéndose por lo tanto disponer que los mismos se generan a partir del 24 de mayo de 2011, fecha de vencimiento del término de gracia de 4 meses, con que contaba la entidad demandada para el reajuste pensional reclamado el 24 de enero de 2011 (archivo 0000293647000000014968696003202 Expediente Activo. - fl. 114 C- 1), hasta el 30 de septiembre de 2012, ello sobre el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales reconocido por el ISS en resolución no. 201674 de 2012 (fls. 19 al 22), valor de intereses moratorios que al ser calculado por esta instancia judicial arroja la suma de \$11.086.319,85, de conformidad con el cuadro anexo:

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.010	0,0317	\$ 4.485.983,00	2.010	0,0317	\$ 6.372.061,00	\$ 1.886.078,00
2.011	0,0373	\$ 4.628.188,66	2.011	0,0373	\$ 6.574.055,33	\$ 1.945.866,67
2.012	0,0244	\$ 4.800.820,10	2.012	0,0244	\$ 6.819.267,60	\$ 2.018.447,50
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:		1/11/2010				
Deben mesadas hasta:		30/09/2012				
Deben intereses de mora desde:		24/05/2011				
Deben intereses de mora hasta:		30/09/2012				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	NOVIEMBRE 2018					
Interés Corriente anual:	19,49000%					
Interés de mora anual:	29,23500%					
Interés de mora mensual:	2,16019%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/11/2010	30/11/2010	1.886.078,00	2,00	3.772.156,00	495	1.344.512,75
1/12/2010	31/12/2010	1.886.078,00	1,00	1.886.078,00	495	672.256,37
1/01/2011	31/01/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	495	693.566,90
1/02/2011	28/02/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	495	693.566,90
1/03/2011	31/03/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	495	693.566,90
1/04/2011	30/04/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	495	693.566,90
1/05/2011	31/05/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	488	683.758,88
1/06/2011	30/06/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	458	641.724,53
1/07/2011	31/07/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	427	598.289,02
1/08/2011	31/08/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	396	554.853,52
1/09/2011	30/09/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	366	512.819,16
1/10/2011	31/10/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	335	469.383,66
1/11/2011	30/11/2011	1.945.866,67	2,00	3.891.733,35	305	854.698,60
1/12/2011	31/12/2011	1.945.866,67	1,00	1.945.866,67	274	383.913,80
1/01/2012	31/01/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	243	353.178,14
1/02/2012	29/02/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	214	311.029,31
1/03/2012	31/03/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	183	265.973,66
1/04/2012	30/04/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	153	222.371,42
1/05/2012	31/05/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	122	177.315,77
1/06/2012	30/06/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	92	133.713,53
1/07/2012	31/07/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	61	88.657,89
1/08/2012	31/08/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	30	43.602,24
1/09/2012	30/09/2012	2.018.447,50	1,00	2.018.447,50	-	-
Valor total de intereses moratorios al				30/09/2012		\$ 11.086.319,85

Resultando el valor arrojado a esta instancia inferior a lo fijado por el *a quo* de \$52.685.784 (fl. 139), por lo cual, al conocerse el pronunciamiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada Colpensiones, se debe modificar el numeral séptimo de la sentencia estudiada en esos sentidos.

Bajo esa línea argumentativa, se debe decir que no prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive el de prescripción; toda vez, que la pensión de vejez fue reconocida a través de resolución no. 110025 del 12 de noviembre de 2010 (fls. 12 y 13), frente a la cual el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 24 de enero de 2011 (fls. 162 al 165); resuelto el primero en resolución no. 201674 de 2012 y concediendo la apelación presentada por el actor (fls. 18 al 22); posteriormente, la entidad demandada en resolución no. GNR 192612 del 29 de mayo de 2014 resolvió estarse a lo resuelto en las resoluciones no. 110025 de 2010 y 201674 de 2012 (fls. 30 y 31), entendiéndose resuelto el recurso de apelación con esta resolución expedida por la demandada; y la demanda objeto de estudio fue presentada el 28 de enero de 2016 (fls. 9 y 64), sin que entre los mentados actos hubiere transcurrido el término trienal prescriptivo de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Por las consideraciones expuestas, se habrá de modificar la sentencia recurrida y consultada, en atención y en los términos dispuestos en el presente pronunciamiento, y se confirmará en todo lo demás.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la Sentencia No. 69 del 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que la mesada

pensional en favor del actor **ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO** de condiciones civiles conocidas, a partir del 30 de enero de 2009 corresponde a la suma de **\$8.174.295,07**, en razón de 13 mesadas anuales; adeudándose un retroactivo pensional desde el 30 de enero de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2010 a razón de 13 mesadas anuales, por valor de **\$181.741.826,97**; por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2023 en razón de 13 mesadas anuales, el valor de **\$427.947.877,42**, del cual, se deben efectuar los descuentos de Ley al sistema de seguridad social en salud, retroactivo por diferencias de mesadas pensionales que debe ser indexado desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago; y aclarando que el actor tiene derecho a partir del 01 de septiembre de 2023, a una mesada pensional de **\$14.760.028,95**, sin perjuicio de los aumentos de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales reconocido por el ISS en resolución no. 201674 de 2012 (f.19-22), se tiene que los mismos se generan a partir del 24 de mayo de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2012, el valor de los cuales corresponde a la suma de **\$11.086.319,85**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

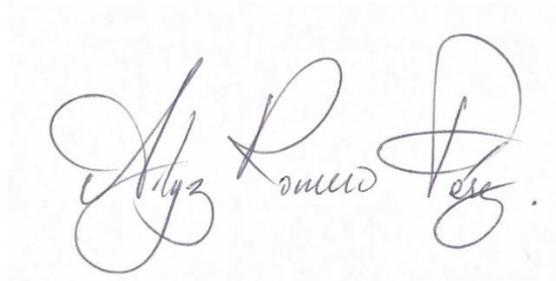
CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso

de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado